



Roj: **SAP B 7451/2009 - ECLI: ES:APB:2009:7451**

Id Cendoj: **08019370152009100138**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **18/05/2009**

Nº de Recurso: **530/2008**

Nº de Resolución: **177/2009**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOQUINTA

rollo nº 530/08-2ª

JUICIO ORDINARIO Nº 201/2007

JUZGADO MERCANTIL Nº 6 DE BARCELONA

SENTENCIA Núm.

Ilmos. Sres.

D. IGNACIO SANCHO GARGALLO

D. LUIS GARRIDO ESPA

Dña. ELENA BOET SERRA

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Vistos en grado de apelación, ante la Sección Quince de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de juicio ordinario número 201/2007 seguidos ante el Juzgado Mercantil nº 6 de Barcelona, a instancia de Remigio , representado por la procuradora Mónica Ribas Rulo, contra María Angeles y Pedro Miguel , representados por el procurador Jordi Ribó Cladellas. Estos autos penden ante esta Sala en virtud del recurso apelación interpuesto por la representación procesal de Remigio , contra la sentencia de fecha 14 de abril de 2008 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La parte dispositiva de la resolución apelada es del tenor literal siguiente: "Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por Remigio representado por la procuradora Dª Mónica Ribas Rulo, contra Pedro Miguel y María Angeles representados por su procurador D. Jordi Ribó Cladellas, con imposición de las costas causadas a la parte demandante".

SEGUNDO: La representación procesal de Remigio interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia y, admitido el mismo en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, y comparecidas éstas, se siguieron los trámites legales, en el curso de los cuales se señaló para votación y fallo del recurso el día 29 de abril de 2009.

TERCERO: En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. IGNACIO SANCHO GARGALLO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: El actor compareció en su demanda como socio titular de 50% de las participaciones de la sociedad PUBLICACIONES PERFUME ESPACIO, S.L. (en adelante PPE), constituida el 16 de enero de 1998, con un capital social de 6.010,12 euros. La demanda se dirigió contra Pedro Miguel y María Angeles , que son cada uno de ellos socios titulares del 25% del capital social, y administradores de la sociedad. Como se expone con claridad en la demanda, sobre todo en el hecho décimo, el actor ejerció una acción individual de responsabilidad ex art. 135 TRLSA por el daño que la negligente actuación de los demandados, como administradores de la sociedad PPE, le había ocasionado a él, socio de la entidad. La sentencia desestima íntegramente la demanda por no apreciar la concurrencia de los requisitos del art. 135 TRLSA , sin perjuicio de la responsabilidad en que los demandados hubieran podido incurrir como consecuencia de no haber promovido la disolución de la sociedad. El actor, con ocasión de su recurso de apelación, en el que muestra su discrepancia con la argumentación de la sentencia, vuelve a reiterar la procedencia de la estimación de la acción de responsabilidad ejercitada frente a los administradores.

SEGUNDO: La acción ejercitada se funda en los arts. 133 y 135 TRLSA , que legitiman al socio para exigir responsabilidad al administrador de la sociedad por los daños y perjuicios que les hubieran podido causar con su comportamiento contrario a la Ley, a los Estatutos o la falta de la diligencia exigible al cargo. Esta acción de responsabilidad presupone la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, y, como recuerda la jurisprudencia, precisa para su estimación de la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño al socio o acreedor, «que ha de consistir en una lesión directa a su patrimonio» por lo que no basta acreditar la mera insolvencia de la sociedad (Sentencia de 28 de abril de 2006 , citada también por la de 14 de marzo de 2007); b) que se hayan producido actos u omisiones negligentes por parte de los administradores, por incumplimiento de la obligación de proceder como un ordenado empresario, pues no es necesario que se haya producido un acto contrario a la ley o los estatutos sociales, sino que basta con que se haya omitido la diligencia exigible conforme al art. 127 LSA (la que corresponde a un ordenado empresario y representante leal), y c) que exista relación de causalidad entre la conducta y el daño (Sentencias de 7 de marzo de 2006 y la 14 de marzo de 2007 , entre muchísimas más)" (STS 27 de noviembre de 2008 [ROJ: STS 6457/2008]).

En concreto, las conductas antijurídicas imputadas a los administradores demandados fueron: 1º la vulneración del derecho de información al otro socio y del derecho de examen de la contabilidad, de forma total en las juntas de 10 de octubre de 2005 y 5 de abril de 2006, y de forma parcial e incompleta en la junta de 30 de junio de 2006; y 2º el traspaso, durante el segundo semestre de 2005, de activos de PPE a PODIUM EDICIONES, S.L. o TRIBUNA EDITORA GENERAL, S.L., sociedades de las que eran administradores solidarios los demandados, mediante una facturación injustificadamente alta entre ambas y el cobro de sueldos de los demandados sin prestar servicio alguno para PPE.

El daño patrimonial que el actor afirma haber sufrido como consecuencia de las irregulares conductas denunciadas es el derivado de la pérdida de valor de su participación en la sociedad (el actor lo calificada de daño emergente y lo cifra en el valor nominal de las participaciones) y de haberse visto privado del reparto de los beneficios que debía haber tenido la sociedad, de no haber mediado la conducta de los administradores demandados (el actor lo cifra en 6.775'31 euros, atendiendo a la media de los beneficios obtenidos en los años anteriores).

TERCERO: El art. 135 TRLSA tan sólo legitima a los socios para ejercitar la acción de responsabilidad frente a los administradores, cuando éstos con su conducta antijurídica lesionen directamente los intereses de aquellos (los socios). En este caso, la lesión de los intereses del socio actor es indirecta, pues es consecuencia de la disminución de valor de sus participaciones, por la pérdida de los activos de la sociedad, como consecuencia de las disposiciones de dinero llevadas a cabo por los administradores. De ser cierto y acreditarse lo que se aduce en la demanda, los intereses directamente lesionados serían los de la sociedad, que es a quien le correspondería ejercitar la acción social prevista en el art. 134 TRLSA , pero no los de los socios, que solo se verían perjudicados de forma indirecta. Aunque los daños al patrimonio social repercuten indirectamente en el patrimonio de los socios por la disminución del valor de sus participaciones, estos daños indirectos están cubiertos por la acción social de responsabilidad, con el complejo sistema de legitimación subsidiaria para los socios y acreedores (arts. 134.4 y 5 TRLSA), pero no por la acción individual del art. 135 TRLSA . Los intereses directamente afectados son los de la sociedad, única legitimada de forma originaria para ejercitar la acción de responsabilidad, pudiéndola ejercitar la actora pero de forma subsidiaria, en caso de inactividad de la sociedad, y siempre en interés de la propia sociedad y cumpliendo los requisitos del art. 134.4 TRLSA . Lo que supone que, caso de prosperar la acción, la beneficiaria de la indemnización sería la titular de los intereses lesionados, que es la sociedad, sin perjuicio de que ello redunde indirectamente en beneficio de sus socios.

Así lo ha entendido la jurisprudencia, que aparece sintetizada en la reciente STS 27 de noviembre de 2008 (ROJ: STS 6457/2008): «Mientras el objeto de la acción social es reestablecer el patrimonio de la sociedad, mediante



la acción individual se trata de reparar el perjuicio en el patrimonio de los socios o terceros» (Sentencia de 4 de noviembre de 1991 , citada en la de 14 de marzo de 2007 , entre muchas más), siendo así que la acción del 133.4 LSA busca restablecer el patrimonio tras el daño «social», entendido como el sufrido por la propia sociedad titular de la acción -aunque afecte indirectamente a sus socios y acreedores, a quienes también se legitima para su ejercicio-, mientras que la acción individual es una acción personal, que se dirige a la reparación de los perjuicios causados, «directa e individualmente, a los intereses de los accionistas y de los terceros» (Sentencias de 12 julio 1984 , 21 mayo 1985 , 12 de abril de 1989 , 4 de noviembre de 1991 y 14 de marzo de 2007)".

En este caso, en que los intereses afectados directamente son los de la sociedad, y sólo indirectamente los del socio demandante, éste último carece de legitimación para ejercitar la acción individual de responsabilidad al amparo del art. 135 TRLSA . Hecho que puede ser apreciado de oficio por la Sala, como motivo para desestimar la apelación, porque constituye un presupuesto esencial de la acción entablada.

CUARTO: Desestimado el recurso de apelación, procede imponer las costas a la parte apelante, conforme a lo prescrito en el art. 398.1 LEC .

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso interpuesto por la representación de Remigio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo mercantil nº 6 con fecha 14 de abril de 2008 , cuya parte dispositiva obra transcrita en los antecedentes de la presente; que CONFIRMAMOS, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.